



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	YULIANA VARGAS URRIAGO Y OTROS
DEMANDADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2023 00374 00
APROBADA EN SALA	ACTA DE LA FECHA

ASUNTO

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la primera instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver si se aprueba el pacto de cumplimiento adoptado por las partes.

1. LA DEMANDA¹

Juan Manuel Ortiz Linares, Dayana Lucía Realpe Fernández y Yuliana Vargas Urriago, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, demandan a la Universidad Surcolombiana, con el fin de que se protejan los derechos de la comunidad estudiantil y administrativa de dicho plantel educativo en la sede del municipio de Pitalito –Huila- relacionado con la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, previsto en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, ante la necesidad de construir la infraestructura adecuada para la movilización de personas en condiciones de discapacidad física en la sede del municipio de Pitalito (H) de dicha institución de educación superior, dada la carencia de

¹ Documento a índice No. 3 del expediente electrónico de primera instancia- Samai.



“*rampas de acceso*”; particularmente, para los salones del primer y segundo piso, los laboratorios, el polideportivo y biblioteca (en construcción).

Asimismo, persiguen que se condene a la accionada en costas a su favor.

1.1. Lo anterior, fundamentado en los siguientes **HECHOS**:

- Que la Universidad Surcolombiana posee varias sedes a nivel departamental, una de ellas ubicada en el Municipio de Pitalito (H), la cual posee una infraestructura que data del año 1999 y conformada por 4 bloques de dos plantas, un laboratorio, tres polideportivos y una biblioteca (en construcción); en los que en la actualidad sirven a 1.500 estudiantes.
- Precisan que ninguna de la infraestructura mencionada cuenta con rampas para la movilización de personas en condición de discapacidad física, que garanticen su acceso o uso y que, por ello, se encuentra vulnerado el derecho colectivo de los estudiantes y personal administrativo que labora allí.

2. TRÁMITE

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2023, asignándose su conocimiento a esa Sala de Decisión, siendo admitida mediante auto del 17 de enero de 2024².

3. CONTESTACIÓN³

La Universidad Surcolombiana, a través de apoderado especial, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción, al advertir que no ha vulnerado derecho colectivo alguno, comoquiera que ha venido estructurando planes de acción en la medida que las partidas viabilicen las inversiones que según el diagnóstico y consideraciones técnicas del personal técnico especializado sean necesarias.

² Documento a índice No. 5 del expediente electrónico de primera instancia- Samai.

³ Documento a índice No. 15 del expediente electrónico de primera instancia- Samai.



Señala que la implementación de rampas y demás elementos que permiten la accesibilidad a personas con limitaciones físicas, corresponde a una inversión progresiva sujeta a la disponibilidad presupuestal para cada vigencia fiscal; además, que existen necesidades físicas que han tenido que ser priorizadas, entre ellas, la instalación de diez (10) ascensores en las sedes de Neiva y Garzón.

Además, que la Universidad ha proyectado dar soluciones de instalación de elementos que faciliten la accesibilidad a personas discapacitadas, señalando, para tal caso, el contrato de obra No. 146 de 2023 celebrado con el Consorcio Obras Huila 3000, cuyo objeto es la “*Construcción de la biblioteca de la Universidad Surcolombiana sede Pitalito*”, el que tiene como especificaciones técnicas la implementación de “*Ascensores hidráulicos 2 paradas cristal y acero 150 KG, 3M recorrido*”, los cuales tienen un costo total de \$92.054.500.

Y, por último, expuso que institucionalmente se ordenó una visita a la sede Pitalito, para realizar un diagnóstico técnico a la infraestructura, con la intención de buscar una solución integral y progresiva a la necesidad que se demanda, para que a partir de la cual, se diseñe, cuantifique, estructure una inversión correspondiente a las expectativas de la comunidad universitaria.

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO⁴

Mediante auto del 11 de octubre de 2024, se convocó a las partes y al representante del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 13 de noviembre de 2024; la cual fue reprogramada para el 20 siguiente, según auto del 6 de noviembre de 2024 y en tal fecha, las partes intervinieron y expusieron sus posiciones, acordándose una fórmula de solución para pacto de cumplimiento presentada por la Universidad Surcolombiana y avalada previamente por el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 18 de noviembre de 2024, acta No. 17, bajo los siguientes términos:

“1. De acuerdo con los recursos de la vigencia 2024, se adelantará un procedimiento contractual y su ejecución de adquisición, instalación y puesta al servicio público de un (1) ascensor para personas con movilidad reducida tipo montacarga, en el bloque 01- Edificio de Administración de la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito.

⁴ Documento a índice No. 35 del expediente electrónico de primera instancia- Samai.



2. Se procederá a la adecuación y/o construcción de rampas de acceso al laboratorio, polideportivo y biblioteca, con recursos de la vigencia 2025 para la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito.

3. Las demás acciones y/o adecuaciones complementarias que surjan de las propuestas mencionadas anteriormente, se realizarán bajo la respectiva revisión y aprobación con partidas presupuestales en la vigencia 2025.

4. Teniendo en cuenta los compromisos descritos por la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito en la presente certificación, el plazo máximo para su ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al concepto técnico del Ingeniero Pedro Elías García.”.

Al respecto, el Ministerio Público advirtió que las adecuaciones propuestas se hacen conforme a la realidad presupuestal de la universidad, sin que ello implique eludir las obligaciones; además, recalcó que iniciar con la instalación del ascensor del bloque uno, permitiría de forma pronta garantizar los derechos pretendidos; y, que, bajo el entendido de que también se tiene la disposición de la entidad educativa, para de forma manera gradual, extender las adecuaciones a las demás infraestructuras de la institución en la sede Pitalito, encontró acertada la fórmula presentada.

Por su parte, la única manifestación adicional fue elevada por los accionantes, quienes solicitaron la conformación de un comité de verificación, como ser parte del mismo.

Ante tal aspecto, el Magistrado Ponente deprecó que conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1993, la parte demandante tiene derecho a conformar el comité de verificación de la sentencia.

En los anteriores términos quedó plasmado el pacto de cumplimiento, sin que se hubiera efectuado observación alguna adicional, por lo que, se dio por terminada la audiencia.

Conforme a lo anterior, se aportó Acta No. 017 del Comité de Conciliación de la Universidad Surcolombiana realizado el 18 de noviembre de 2024, en la que se decidió por *“Unanimidad Proponer formula de solución para el Pacto de Cumplimiento de acuerdo a las pretensiones interpuesta por YULIANA VARGAS URRIAGO Y OTROS, teniendo en cuenta los objetivos y plan de inversión de la Universidad, para el proceso del medio de Control correspondiente a Acción de Popular, con Radicación No. 41001233300020230037400 bajo la argumentación jurídica y fáctica expuesta por el Abogado Externo de la Universidad”*, en los términos antes referidos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila es competente para aprobar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar ¿si es procedente impartirle aprobación al pacto de cumplimiento celebrado entre los accionantes y la Universidad Surcolombiana, en el asunto de la referencia, en el que se pretende la protección del derecho colectivo relacionado con la “realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, consignado en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, ante la necesidad de construir la infraestructura adecuada para la movilización de personas en condiciones de discapacidad física en la sede del municipio de Pitalito (H) de dicha institución de educación superior?

3. TESIS

La Sala impartirá aprobación al acuerdo al cual llegaron las partes, toda vez que, el compromiso adquirido entre los accionantes y la Universidad Surcolombiana se encuentra dentro de las competencias que por ley le fueron asignadas y con el mismo se garantiza a plenitud el derecho colectivo aludido en la presente acción popular.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De las acciones populares. Naturaleza y fin. Estado actual del arte

El artículo 88 de la Carta Política dispone:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella...”

La acción popular tiene como finalidad la efectividad de los llamados derechos de tercera generación tales como: la prevención y atención de desastres, la seguridad pública, el patrimonio público, la salubridad pública, el patrimonio cultural; y otros que han sido desarrollados por el legislador como lo concerniente a la seguridad y salubridad pública.

En efecto, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la Ley 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen, conforme lo indicado el Consejo de Estado en sentencia SU- de 2018⁵, así:

“a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares⁶ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.⁷

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.⁸ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo; Consejero ponente: William Hernández Gómez; sentencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

⁶ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

d) *Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*

e) *Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁹ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*

f) *La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.¹⁰*

g) *Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

h) *La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.¹¹*

Así mismo, de acuerdo con estas características, en tal sentencia se determinó, que el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

“a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,¹² que orienta la función pública y la administrativa.

b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.

c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza¹³.

⁹ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

¹⁰ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345- 01(AP)

¹¹ Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

¹² Atienza, Manuel y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2 ed. Barcelona, Ariel, 2004, pág. 26.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP). 82 Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.¹⁴

4.2. El derecho colectivo perseguido

Con la demanda se predica el amparo del derecho colectivo previsto en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que corresponde a “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Mediante sentencia de 7 de abril de 2011¹⁵, el Consejo de Estado determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Asimismo, la misma Corporación ha establecido que dicho derecho abarca el que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismo. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otro¹⁶.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal *m)* del artículo 4º de la Ley 472, corresponde, como pasivamente lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁷, a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los

¹⁴ Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

¹⁵ Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla, radicación No. 63001233100020040068801.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020); radicación número: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP).

¹⁷ Ib.

preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

4.3. La protección reforzada de las personas en situación de discapacidad

Considerando que las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional a cargo del Estado, que el tratamiento desigual basado en la condición de discapacidad es un criterio sospechoso de discriminación y que la omisión en la adopción de acciones afirmativas a favor de los grupos históricamente marginados por la sociedad es una forma de discriminación¹⁸; debe tenerse en cuenta, que pasivamente la jurisprudencia constitucional¹⁹ ha considerado que la falta de infraestructura física que le permita a las personas en situación de discapacidad moverse libremente, constituye un acto discriminatorio de ese grupo poblacional que se aleja de los objetivos del Estado Social de Derecho.

Ello, al considerar que al restringirles a las personas en situación de discapacidad el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de la locomoción, sus condiciones especiales se tornan en una verdadera limitación, pues se les imponen cargas excesivas que no están en deber de soportar, desconociendo la marginación histórica a la que se han visto sometidas y reproduciendo *“aquella idea excluyente y ofensiva de cara a los derechos fundamentales de ésta población, de que son las personas con limitaciones y deficiencias quienes tienen que adaptarse a un entorno físico construido para la población normal”*²⁰.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 304 de 2017.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 269 de 2019, en la cual se enfrentó a casos en los que se alegaba la existencia de un trato discriminatorio de las personas en situación de discapacidad, por la falta de infraestructura física que les permitiera moverse en distintos espacios: calles, transporte público, conjuntos residenciales, instituciones educativas, lugares de trabajo, complejos judiciales, centros comerciales, entre otros.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo). La Corte conoció de la acción de tutela que interpuso un particular contra el Edificio La Arboleda- Propiedad Horizontal, por negarse a autorizar la construcción de una rampa en la entrada principal del edificio. La Corte se refirió al derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación de las personas en situación de discapacidad, además de los deberes legales, su exigibilidad y el principio de solidaridad en la materia.

4.4. Los elementos que deben estar reunidos para la aprobación del pacto de cumplimiento.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. (...)

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) *Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) *Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) *Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto...”

La Corte Constitucional, al estudiar varias demandas que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad fueron promovidas contra algunos artículos de la Ley 472 de 1998, precisó lo siguiente frente al objetivo del pacto de cumplimiento²¹:

“ ...

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 215 del 14 de abril de 1999. M.P. (e) María Victoria Sáchica.

En principio, la Corte encuentra que la finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son aplicables también a la administración de justicia.

En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no solo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política. ...

En este orden de ideas, concluye la Corte, que la posibilidad de conciliación prevista en el artículo 27 acusado, como un mecanismo para poner fin a una controversia judicial en torno a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, no contradice el ordenamiento constitucional, razón por la cual, el fallo que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998. [...]” (Subrayas de la Sala)

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para que sea posible la aprobación de un pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado ha señalado²²:

“Como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los siguientes:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.*
- vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.*

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia, vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos; si ello no sucede el juez puede ex officio corregir -con el consentimiento de las partes- los vicios de ilegalidad en alguno de los

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente radicación nro. 23000-12-33-000-2004-00618-01 (AP).

contenidos del proyecto de pacto, y así lo dejó en claro el mismo fallo de constitucionalidad al declarar la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 472 ...”.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, explicó lo siguiente acerca de las funciones que cumplen los comités de conciliación de las entidades públicas y sobre el carácter vinculante de sus decisiones respecto de la procedencia de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, que, por su importancia, la Sala estima necesario transcribir²³:

“Los comités de conciliación son una instancia administrativa de decisión cuyo objetivo es el estudio, análisis y formulación sobre las políticas de las entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y la defensa de sus intereses; esto implica que tiene una importante labor preventiva y un enfoque de estrategia jurídica y judicial frente a los litigios que deben enfrentar. Igualmente tiene a su cargo, la decisión de la entidad “sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos”, con el fin de evitar lesiones al patrimonio público.

El Comité es de obligatoria creación para las entidades y organismos de derecho público, del orden nacional, departamental, distrital y municipios capitales de departamentos así como los entes descentralizados de estos niveles, y está integrado por el jefe del ente respectivo o su delegado, el ordenador del gasto, el jefe de la oficina jurídica y dos funcionarios de dirección o confianza, asimismo concurrirán, con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité. (...)

Asimismo, reitera que, entre las obligaciones del Comité de Conciliación, se encuentra la adopción de las decisiones respecto a la procedencia de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, según lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015 y por tanto, no puede restringirse su competencia únicamente a la conciliación sino respecto a todos los mecanismos de solución de conflictos y de terminación anticipada del proceso, cualquiera sea su modalidad, lo que incluye, entre otros, la transacción, la aprobación de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos que se hayan demandado ante la jurisdicción, la mediación de conflictos entre entidades públicas del orden nacional, o el pacto de cumplimiento en acciones populares. (...)

II.7. LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LOS PACTOS DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala como órgano de cierre, es competente para unificar jurisprudencia en los asuntos a su cargo, lo cual procederá a realizar respecto a la competencia del comité de conciliación frente a la

²³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de Unificación de jurisprudencia del 11 de octubre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente radicación nro. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP). En el mismo sentido, sentencia del 24 de mayo de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente radicación número: 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP).

procedencia del pacto de cumplimiento en acciones populares conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Como se expresó en párrafos precedentes, los comités de conciliación son las instancias administrativas facultadas para determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses, lo cual implica la evaluación de los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite, el análisis de los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas, la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como, la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (...)

En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. “Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”.

4.5. De las normas en materia de accesibilidad

En nuestro ordenamiento jurídico nacional se han consagrado disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas en condición de discapacidad, particularmente en su dimensión de accesibilidad. Inicialmente, se consagraron obligaciones de tal estirpe en la Ley 361 de 1997, por la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. En concordancia con el artículo 13 *superior*, el artículo 2 de esta ley establece que “[e]l Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”.

En efecto, para lograr la efectiva materialización de tal propósito, en su Título IV, la ley previó un conjunto de medidas encaminadas a “suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y los espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada” (artículo 43).

Frente a este asunto, la ley precisa que las barreras son “todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”, a la vez que la accesibilidad es definida como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes” (artículo 44).

Entonces, desde tal estatuto normativo se: *i)* incorpora un mandato de eliminación de barreras arquitectónicas en la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público; *ii)* prevé que el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de discapacidad; y *iii)* determina que las autoridades competentes se abstendrán de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo anteriormente estipulado (artículo 50).

Esto último se refuerza en el párrafo del artículo 7 de la Ley 400 de 1997, según el cual *“todos los planos arquitectónicos y estructurales deben contemplar las normas sobre eliminación de barreras arquitectónicas para las personas discapacitadas y de tercera edad”*.

Con el tiempo y mediante el Decreto 1538 de 2005 (reglamentario de la Ley 361 de 1997), se dispuso, entre otras, una serie de medidas y parámetros urbanísticos que debían seguirse en el *“diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso público... relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad”*, entendiendo a las barreras físicas, según el numeral 2° del artículo 2°, como *“...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas”*.

5. CASO CONCRETO

Juan Manuel Ortiz Linares, Dayana Lucia Realpe Fernández y Yuliana Vargas Urriago, actuando en nombre propio y a través de la presente acción constitucional pretende la protección de los intereses colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literal m), ante la necesidad de construir la infraestructura adecuada para la movilización de personas en condiciones de discapacidad física en la sede de la Universidad Surcolombiana del municipio de Pitalito (H), dada la carencia de “rampas de acceso”; particularmente, para los salones del primer y segundo piso, los laboratorios, el polideportivo y biblioteca (en construcción).

La Universidad Surcolombiana al descorrer el traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que era improcedente, al no demostrarse vulneración alguna de su parte del derecho colectivo invocado,

comoquiera que esa institución ha proyectado dar soluciones de instalación de elementos que faciliten la accesibilidad a personas discapacitadas, de forma integral y progresiva.

Una vez finalizado el traslado de la demanda se citó a los sujetos procesales y al representante del Ministerio Público para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento reglamentada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en la cual, se comprometieron en cumplir con las siguientes obligaciones:

“1. De acuerdo con los recursos de la vigencia 2024, se adelantará un procedimiento contractual y su ejecución de adquisición, instalación y puesta al servicio público de un (1) ascensor para personas con movilidad reducida tipo montacarga, en el bloque 01- Edificio de Administración de la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito.

2. Se procederá a la adecuación y/o construcción de rampas de acceso al laboratorio, polideportivo y biblioteca, con recursos de la vigencia 2025 para la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito.

3. Las demás acciones y/o adecuaciones complementarias que surjan de las propuestas mencionadas anteriormente, se realizarán bajo la respectiva revisión y aprobación con partidas presupuestales en la vigencia 2025.

4. Teniendo en cuenta los compromisos descritos por la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito en la presente certificación, el plazo máximo para su ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al concepto técnico del Ingeniero Pedro Elías García.”.

Al respecto, la Sala advierte que el asunto gira en torno a efectivizar los derechos colectivos a la libre locomoción de los estudiantes, visitantes, personal administrativo y demás, que se encuentren en condición de discapacidad física y que acceden o se benefician de la infraestructura de la Universidad Surcolombiana – Sede Pitalito, a través de la garantía del derecho colectivo invocado, ante la inexistencia de elementos estructurales que permitan su accesibilidad a la totalidad de sus áreas públicas.

Se resalta que de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial antes citado, le compete al Estado, a través de sus organismos y entidades, establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y por tanto, le corresponde realizar todas las gestiones administrativas y establecer medidas técnicas, operativas y estructurales, para suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de los espacios públicos urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, a efectos de materializar la eliminación de cualquier obstáculo físico que limite o impida la libertad o movimiento de las personas,

que, con mayor prevalencia, atañe a los sujetos que gozan de especial protección constitucional, como las personas en condiciones de discapacidad física.

Ahora bien, conforme al material documental aportado, se tiene que:

- Mediante oficio No. 2.3CE-017 del 24 de octubre de 2023²⁴, emitido por la Oficina Asesora de Planeación de la Universidad Surcolombiana y dirigido, entre otros, a los aquí accionantes, se indicó:

“1. Los tres (3) bloques donde funcionan las oficinas administrativas, las aulas y laboratorios fueron construidos antes del año 1997, por parte de la Gobernación del Huila y el municipio de Pitalito donde no existía norma alguna que exigiera la construcción de elementos que facilitarían la accesibilidad a las personas con limitaciones físicas. El edificio de aulas múltiples fue construido por la Universidad Surcolombiana en el año 2015 y en el trámite de expedición de la Licencia de construcción por parte de la Secretaria de Planeación de Pitalito no exigió requisito alguno que obligará en los diseños y en la construcción la instalación de rampas o elemento alguno que permita el acceso al segundo piso de la edificación por parte de personas con discapacidad...”.

- Según el informe de la visita técnica realizada a mutuo propio por la Universidad Surcolombiana, de fecha 2 de febrero de 2024, presentado por el Profesional Especializado Pedro Elías García Rojas, y respecto del “acceso a los bloques de dos pisos para personas con movilidad reducida”, se tiene:

“... donde se llevaron a cabo revisiones exhaustivas de los bloques existentes, durante la inspección, se identificaron los posibles sitios ideales para la instalación de rampas o ascensores. Dada la altura de los bloques, las instalaciones de rampas son muy extensas lo que ocasiona dificultad en su construcción por los reducidos espacios, además de los largos trayectos para estas personas, de acuerdo a lo anterior se ha determinado que la instalación de ascensores sería la opción más efectiva y accesible para mejorar la movilidad en las instalaciones. Este enfoque garantizara una mayor comodidad y facilidad de acceso para todos los usuarios. Las rampas que se pueden construir son las que están en los andenes, que son 6 rampas en los andenes. Adjunto a este oficio encontrara detalles sobre las áreas identificadas para la instalación de ascensores (Anexo fotografías).

Bloque A: Este bloque debido a que no existe espacio alguno la única opción es un ascensor en la parte interna del mismo.

Bloque B y C: la altura serian 3.6 Metros, se considera un desarrollo de rampa de 84 Metros lineales lo que hace inviable.

²⁴ Documento a índice No. 3 del expediente electrónico de primera instancia- Samai.

*Bloque D: Igualmente, para este bloque que tiene una altura entre pisos de 5.15 Metros, una rampa para este sitio tendría un desarrollo de 120 Metros lineales.*²⁵

- Del contrato de obra No. 146 de 2023 celebrado entre el Consorcio Obras Huila 3000 y la Universidad Surcolombiana, cuyo objeto es “*Construcción de la biblioteca de la Universidad Surcolombiana sede Pitalito*”, se extrae que en sus “*Especificaciones técnicas*” del ítem 17: EQUIPOS ESPECIALES, se hace referencia a la implementación de “*Ascensores*” y a “*Ascensores hidráulicos s2 paradas cristal y acero 150 KG, 3M recorrido*”.
- Y, de las fotografías aportadas con la demanda, se observa que la infraestructura que compone el parqueadero, los senderos de acceso a los bloques, el polideportivo y la cancha múltiple, adolecen de rampas o elementos de acceso, ante la presencia de obstáculos como empedrados, escalones y desniveles, así:



²⁵ Páginas 44 a 47 del documento a índice No. 15 del expediente electrónico de primera instancia- Samai.



Así las cosas, para la Sala es claro que la infraestructura de la Sede educativa de la Universidad Surcolombiana en el municipio de Pitalito, adolece de elementos que permitan garantizar la libre movilidad y accesibilidad a sus instalaciones, por parte de personas en condición de discapacidad física, sin que deban hacerse mayores elucubraciones que las que implícitamente permiten deducir el informe de la visita técnica realizada a mutuo propio por la institución de educación superior del 2 de febrero de 2024, del cual, se extrae, sin dubitación alguna, que no se cuenta con elementos estructurales como rampas o ascensores (a excepción del que se construirá con en la *nueva biblioteca*), que permitan soliviar o eliminar las barreras físicas y obstáculos, que por lo antiquísimo de la edificación presenta; máxime, como bien lo asegura la propia Oficina Asesora de Planeación del plantel universitario, para la fecha de su construcción “*no existía norma alguna que exigiera la construcción de elementos que facilitarían la accesibilidad a las personas con limitaciones físicas*”.

Entonces, frente a la anterior y probada problemática, la Universidad Surcolombiana propuso: i) adelantar para la vigencia 2024 la construcción (trámite contractual, ejecución e instalación) de un (1) ascensor para personas con movilidad reducida tipo montacarga, en el bloque 01- Edificio de Administración; ii) adecuar y construir rampas de acceso al laboratorio, polideportivo y biblioteca, con recursos de la vigencia 2025; y, iii) ejecutar las demás acciones y adecuaciones complementarias bajo la respectiva revisión y aprobación con partidas presupuestales en la vigencia 2025, conforme al concepto técnico rendido por el Ingeniero Pedro Elías García; acciones que se ejecutarían en un plazo máximo al 31 de diciembre de 2025.

Tal propuesta fue acogida por los accionantes, quienes además solicitaron hacer parte del respectivo comité de verificación y en esa medida, se cumple con el primer requisito jurisprudencial, esto es, la concurrencia de las partes.

Por su parte, tal fórmula conciliatoria determina con precisión la forma, plazos y, las circunstancias formales y administrativas, para lograr la protección de los derechos colectivos que se pretenden amparar. Véase, como ya se indicó, que la controversia se centra exclusivamente en dotar a las instalaciones de la Sede Pitalito, de elementos estructurales que garanticen la accesibilidad de personas en condición de discapacidad, y en ese sentido se tiene que la institución de educación superior, se compromete a poner en funcionamiento para la vigencia en curso de una ascensor para el bloque 1; adecuar y construir rampas con recursos de la vigencia 2025 para acceder al laboratorio, polideportivo y biblioteca; como también, a realizar las demás adecuaciones expuestas por el Ingeniero Pedro Elías García en su informe técnico de fecha 2

de febrero de 2024, que corresponden a la instalación de ascensores (ante la imposibilidad de rampas) en los demás bloques (B, C y D), previa aprobación de las partidas presupuestales para la vigencia entrante.

Agréguese, que los plazos de ejecución de dichas adecuaciones, empezando por la del bloque 1, como las demás, son, en consideración de la Sala plausibles y céleres, bajo el entendido que no se extienden a más de la siguiente anualidad y permiten efectuar todo el trámite administrativo, precontractual y contractual para su dotación.

Así entonces, las circunstancias descritas, se adaptan a la satisfacción de los elementos estructurales que predica la parte accionante que se requieren para solventar el derecho colectivo invocado, pues recaen sobre la totalidad de los elementos estructurales que presentan deficiencia.

Adviértase, en este punto, que el pacto no versó sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de proteger los mismos, no de forma parcial, sino total, como se ha dejado en visto.

Así entonces, al observarse por cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan la materia, como por encontrar que a través de la propuesta formulada por la Universidad Surcolombiana y aceptada por los accionantes, se protege el derecho colectivo invocado, lo conducente es dar aprobación al pacto de cumplimiento celebrados entre los extremos procesales.

En resumen, como la Universidad Surcolombiana se encuentra realizando las gestiones administrativas y contractuales tendientes a garantizar la accesibilidad de personas en condición de discapacidad a las distintas instalaciones de la sede educativa ubicada en el Municipio de Pitalito; como también, a complementar dichas adecuaciones durante la vigencia 2025, conforme al informe técnico rendido por el Ingeniero Pedro Elías García el 2 de febrero de 2024, correspondiente a la instalación de rampas y asadores para acceder a los segundos pisos, polideportivo, laboratorios y biblioteca, se concluye que la propuesta presentada debe ser aprobada, al encontrarse acorde con la normatividad vigente y demás garantías y derechos constitucionales aludidos.

5.1. Publicación del Pacto de Cumplimiento

La Universidad Surcolombiana publicará la parte resolutive de esta sentencia en su respectiva página web que disponga y en un diario regional de

amplia circulación, tal como lo ordena el artículo 27 inciso final de la Ley 472 y de ello se allegará copia al expediente, para los efectos de verificación de lo aquí pactado.

5.2. Comité de Verificación

Tal como se estableció en la audiencia de pacto de cumplimiento el Comité de Verificación estará integrado por un representante de los accionantes (a elección), la Personería Municipal de Pitalito (a quien se oficiará dada sus competencias constitucionales²⁶) y la Universidad Surcolombiana. Presidirá dicho comité, la Personería Municipal de Pitalito.

Este órgano se reunirá trimestralmente y adoptará las decisiones que correspondan, informando a esta Corporación de los resultados.

6. CONDENA EN COSTAS

En relación con la condena en costas en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 38. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar...”

En ese orden y en la medida que no hay prueba que indique que las partes actuaron de forma temeraria o de mala fe, no procede condena en costas alguna

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre la Universidad Surcolombiana y los accionantes, en el cual se acordó lo siguiente:

²⁶ Artículo 118 de la Constitución Política.

“1. De acuerdo con los recursos de la vigencia 2024, se adelantará un procedimiento contractual y su ejecución de adquisición, instalación y puesta al servicio público de un (1) ascensor para personas con movilidad reducida tipo montacarga, en el bloque 01- Edificio de Administración de la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito.

2. Se procederá a la adecuación y/o construcción de rampas de acceso al laboratorio, polideportivo y biblioteca, con recursos de la vigencia 2025 para la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito.

3. Las demás acciones y/o adecuaciones complementarias que surjan de las propuestas mencionadas anteriormente, se realizarán bajo la respectiva revisión y aprobación con partidas presupuestales en la vigencia 2025.

4. Teniendo en cuenta los compromisos descritos por la Universidad Surcolombiana - Sede Pitalito en la presente certificación, el plazo máximo para su ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al concepto técnico del Ingeniero Pedro Elías García.”.

SEGUNDO: La Universidad Surcolombiana, publicará -con sus expensas- la parte resolutive de esta sentencia en su respectiva página web que disponga y en un diario regional de amplia circulación; y allegaran copia de lo pertinente al expediente -artículo 27 inciso final, Ley 472 de 1998-.

TERCERO: ORDENAR constituir un Comité de Verificación del presente pacto de cumplimiento, estará integrado por un representante de los accionantes (a elección), la Personería Municipal de Pitalito y la Universidad Surcolombiana. Presidirá dicho comité, la Personería Municipal de Pitalito.

Este órgano se reunirá trimestralmente y adoptará las decisiones que correspondan, informando a esta Corporación de los resultados.

Por Secretaria ofíciase a la Personería Municipal de Pitalito, para que en atención de sus deberes constitucionales (artículo 118), presida dicho comité, conforme los lineamientos normativos de la Ley 472 de 1998. Para tal fin, entréguesele copia de la totalidad de las actuaciones procesales.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



NOTIFÍQUESE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados integrantes de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.